

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO



ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA ACADÉMICA

TÍTULO SEGUNDO

DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN, CATEGORÍAS Y NIVELES

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES POR ASIGNATURA

CAPÍTULO III

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES EXCLUSIVOS

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL ACADÉMICO ESPECIAL

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO

TÍTULO TERCERO

DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DEL INGRESO

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN

CAPÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA

TÍTULO CUARTO

DE LA EVALUACIÓN Y SUS ÓRGANOS

CAPÍTULO I
DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DE EVALUACIÓN

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y RETIRO

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO OCTAVO
DEL AÑO SABÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO NOVENO
DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO DÉCIMO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Estatuto tiene por objeto normar las relaciones entre la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y su personal académico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353 inciso L de la Ley Federal del Trabajo; 1 al 5 y 18 fracciones II y III, y 37 de la Ley Orgánica de la misma Universidad; 120 al 123 de su Estatuto General y demás disposiciones aplicables de la propia institución.

Artículo 2

Personal académico es la persona física que presta sus servicios a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en la ejecución de las funciones de docencia, investigación y extensión de la cultura y los servicios, conforme a los planes y programas establecidos en la Institución, incluyendo a los que realicen actividades académico-administrativas.

Artículo 3

El personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, además de las funciones básicas que establece el artículo 122 del Estatuto General, tendrá las siguientes:

- I. Coadyuvar en la formación de cuadros profesionales y consolidación de cuerpos académicos;
- II. Contribuir a desarrollar, actitudes, habilidades y destrezas e inculcar valores en los estudiantes;
- III. Trasmitir los conocimientos que establecen los planes y programas de estudios;
- IV. Generar conocimientos por medio de la investigación;
- V. Generar aplicaciones innovadoras del conocimiento;
- VI. Participar en la elaboración y revisión de planes y programas de estudios;
- VII. Elaborar materiales educativos;
- VIII. Proporcionar asesoría a los alumnos;
- IX. Participar en la difusión, divulgación o aplicación del conocimiento, y
- X. Las demás que la Universidad le asigne, de acuerdo con su categoría y adscripción.

Artículo 4

Para formar parte del personal académico se requieren los siguientes atributos:

- I. Formación académica necesaria que establezcan los programas institucionales para el buen desempeño de las funciones que se le asignen;

- II. Conciencia clara de sus responsabilidades como profesores y/o investigadores ante los estudiantes y frente a la institución y la sociedad, y
- III. Compromiso con la mejora continua de las funciones universitarias.

Artículo 5

El personal académico al servicio de la Universidad se sujetará a las evaluaciones y certificaciones que determine la institución para su ingreso, promoción y permanencia en la misma, de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 6

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo determinará, gestionará y aplicará los programas necesarios para la superación, el mejoramiento y el desarrollo del personal académico.

Artículo 7

Las funciones sustantivas y de apoyo del personal académico se realizarán en las unidades académicas o en los lugares designados por la institución para el cumplimiento de las actividades señaladas en los programas respectivos.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA ACADÉMICA

Artículo 8

Se define la carrera académica como el programa de desarrollo individual del profesorado de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el cual es avalado por la institución, de conformidad con su programa de desarrollo y que permite establecer los lineamientos y compromisos mutuos sobre los cuales se basa la permanencia y la promoción del profesor en la misma.

Artículo 9

Los objetivos que persigue la carrera académica son:

- I. Estimular el desarrollo profesional académico para acrecentar e incentivar la permanencia, dedicación, productividad, participación y calidad en el desempeño de los profesores;
- II. Fomentar y consolidar la profesionalización de los profesores de la Universidad, mediante programas de desarrollo individual que concilien los intereses de la persona y los de la institución, y
- III. Garantizar la permanencia y el desarrollo individual de los profesores que le permitan realizar su carrera académica, buscando el beneficio y la superación de la institución.

Artículo 10

La carrera académica sólo es aplicable para los profesores investigadores de tiempo completo, quienes anualmente deberán entregar su programa de actividades avalado por los directores del área académica y de la escuela o instituto correspondiente.

Artículo 11

El programa de la carrera académica parte de una valoración integral e individual del académico por parte de la Comisión de la Carrera Académica, a fin de identificar sus fortalezas y debilidades.

Artículo 12

Como resultado de su evaluación, el profesor deberá elaborar un programa de formación, capacitación y actualización acorde con los intereses individuales e institucionales. Dicho programa se presentará a la Comisión de la Carrera Académica.

Artículo 13

El cumplimiento de los programas de formación, capacitación, actualización y anual de actividades, junto con la evaluación institucional, serán la base para la permanencia, promoción y estímulo a que se haga acreedor el profesor.

Artículo 14

La Comisión de la Carrera Académica se integrará por:

- I. Un representante de la Universidad designado por el rector, que fungirá como presidente;
- II. El director de la unidad académica a la que se encuentre adscrito el profesor, que fungirá como secretario;
- III. El jefe del área académica correspondiente, en calidad de vocal, y
- IV. El presidente de la academia respectiva, en calidad de vocal.

TÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN, CATEGORÍAS Y NIVELES

Artículo 15

El personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por razón del tiempo que dedica a sus actividades, se clasifica en:

- I. Académico de Tiempo Completo;
- II. Académico de Medio Tiempo, y
- III. Profesor por Asignatura.

Artículo 16

En atención a las actividades que el personal académico desempeña para la Universidad, se clasifica en las siguientes categorías:

- I. Profesor por Asignatura;
- II. Técnico Docente Asociado;
- III. Técnico Docente Titular;
- IV. Profesor Investigador Asociado, y

V. Profesor Investigador Titular.

Artículo 17

Para efectos del presente estatuto, se entiende por:

- I. Profesor por Asignatura es aquel que además de impartir cátedra frente a grupo en función del número de horas que señala su nombramiento, realiza las actividades de asesoría y académico-administrativas que se le asignen en el tiempo contratado;
- II. Técnico Docente Asociado es aquel que coadyuva en las funciones del titular y las que específicamente se le asignen;
- III. Técnico Docente Titular es aquel que realiza actividades académico-administrativas, relativas a la gestión y administración de las funciones sustantivas y de apoyo;
- IV. Profesor Investigador Asociado es aquel que coadyuva en las funciones del titular para mantener un alto nivel de calidad en el programa académico asignado;
- V. Profesor Investigador Titular es aquel que realiza fundamentalmente actividades académicas de docencia, investigación y extensión de la cultura y los servicios, y está adscrito a una unidad académica, con un programa asignado de un área del conocimiento.

Artículo 18

Los Profesores Investigadores Titulares y Asociados, los Técnicos Docentes Titulares y Asociados de Tiempo Completo y Medio Tiempo, desarrollarán una carga académica semanal de 40 y 20 horas, respectivamente.

Artículo 19

Los Profesores Investigadores de Tiempo Completo, además de los atributos señalados en el artículo 4 de este Estatuto, específicamente tendrán los siguientes:

- I. Cumplir con el perfil académico apropiado para el buen desempeño de sus funciones, y
- II. Mantener un balance adecuado entre la docencia, la generación y aplicación del conocimiento y la extensión de la cultura y los servicios.

Artículo 20

El personal académico de medio tiempo, mientras conserve esa calidad, deberá reunir los mismos atributos específicos señalados para el personal de tiempo completo durante sus funciones

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES POR ASIGNATURA

Artículo 21

Los Profesores por Asignatura, además de los atributos que como académicos deben reunir, de conformidad con el artículo 4º de este estatuto, tendrán los siguientes:

- I. Distinguirse por la relevancia de su práctica profesional;
- II. Tener una formación académica apropiada a su disciplina y a sus tareas docentes;

- III. Tener aptitud para comunicar su experiencia en la práctica profesional, y
- IV. Contar con el perfil establecido por la escuela o instituto.

Artículo 22

Los Profesores por Asignatura tendrán los niveles “A” o “B” y podrán impartir una o varias materias, siendo remunerados de acuerdo al nivel que establezca su nombramiento, en función del número de horas de clase, de su preparación y experiencia.

Artículo 23

Para ocupar la categoría de Profesor por Asignatura, nivel “A”, se requiere:

- I. Tener como mínimo el grado del nivel en el que pretenda impartir asignatura y tener práctica profesional;
- II. Haber aprobado examen de oposición;
- III. Cumplir con el perfil que se requiera en las asignaturas que pretenda impartir, y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y solvencia profesional.

Artículo 24

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor por Asignatura nivel “B”, además de reunir los requisitos señalados para el nivel “A”, debe acreditar dos años como docente y una experiencia profesional de tres años.

CAPÍTULO III DE LOS TÉCNICOS DOCENTES

Artículo 25

Los Técnicos Docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo, en sus diferentes categorías y niveles, desarrollarán sus funciones en las unidades académicas en que los asigne la Universidad.

Artículo 26

Los Técnicos Docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo podrán ocupar las categorías de Titular y Asociado en los niveles “A”, “B” o “C”, según su grado de estudios, experiencia y aptitudes para realizar actividades académico-administrativas, de gestión, administración y de apoyo, que se identifiquen con las áreas centrales de docencia, investigación y posgrado, y extensión de la cultura y los servicios.

Artículo 27

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Técnico Docente Asociado nivel “A”, se requiere acreditar ser pasante de alguna licenciatura.

Artículo 28

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Técnico Docente Asociado nivel “B”, se requiere:

- I. Tener título de licenciatura, y
- II. Contar con un año de experiencia en áreas de su especialidad.

Artículo 29

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Técnico Docente Asociado nivel “C”, se requiere:

- I. Tener título de licenciatura, y
- II. Tener dos años de experiencia en áreas de su especialidad en instituciones de educación superior.

Artículo 30

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Técnico Docente Titular nivel “A”, se requiere:

- I. Tener título de licenciatura;
- II. Haber trabajado tres años en áreas de su especialidad en instituciones de educación superior; y
- III. Haber estado asociado a proyectos de gestión o administración en instituciones de educación superior.

Artículo 31

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Técnico Docente Titular nivel “B”, se requiere:

- I. Contar con especialidad;
- II. Tener cuatro años de experiencia en áreas de su especialidad en instituciones de educación superior; y
- III. Haber estado asociado a proyectos de gestión o administración en instituciones de educación superior.

Artículo 32

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Técnico Docente Titular nivel “C”, se requiere:

- I. Tener especialidad;
- II. Contar con una experiencia en instituciones de educación superior de cinco años en áreas de su especialidad, y
- III. Haber sido responsable en proyectos y grupos de gestión y administración en instituciones de educación superior.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

Artículo 33

Los Profesores Investigadores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, en sus diferentes categorías y niveles, desarrollarán sus funciones en las unidades académicas a las que se encuentren adscritos.

Artículo 34

Los Profesores Investigadores Titulares podrán ocupar los niveles “A”, “B”, “C”, “D” o “E”, según su grado de estudios y merecimientos académicos, siempre que su preparación o formación sea afín con el área académica en la que se desarrollarán. En su actividad deberán demostrar aptitud, dedicación y eficiencia, y ser de reconocida honorabilidad, solvencia y experiencia profesional, además de reunir los requisitos señalados para

la categoría y nivel respectivos en el presente estatuto. Los Profesores Investigadores Asociados ocuparán los niveles “A”, “B” o “C”.

Artículo 35

Los Profesores Investigadores impartirán cátedra frente a grupo únicamente en el nivel inmediato inferior al grado que ostentan. En el posgrado, el grado mínimo requerido será el equivalente al nivel en que pretende impartir.

Artículo 36

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Investigador Asociado nivel “A”, se requiere:

- I. Poseer título de licenciatura;
- II. Haber impartido docencia en los niveles de profesional asociado o bachillerato, y
- III. Estar asociado a proyectos académicos y a la generación y aplicación del conocimiento.

Artículo 37

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Investigador Asociado nivel “B” se requiere:

- I. Tener especialidad;
- II. Haber trabajado por lo menos un año en actividades académicas;
- III. Haber impartido docencia en licenciatura;
- IV. Haber participado en la dirección de tesis de licenciatura, y
- V. Estar asociado a proyectos académicos y a la generación y aplicación del conocimiento.

Artículo 38

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Investigador Asociado nivel “C”, se requiere:

- I. Tener maestría o grado equivalente;
- II. Contar con experiencia mínima de dos años en actividades académicas;
- III. Haber impartido docencia en especialidad o licenciatura;
- IV. Haber participado en la dirección o asesoría de tesis de especialidad o de licenciatura;
- V. Haber participado en la formación de alumnos o pasantes;
- VI. Haber participado en calidad de asociado en proyectos académicos y en la generación y aplicación del conocimiento, y
- VII. Ser coautor de publicaciones.

Artículo 39

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Investigador Titular “A”, se requiere:

- I. Tener maestría o grado equivalente;

- II. Haber trabajado dos años como mínimo en actividades académicas en instituciones de educación superior;
- III. Haber impartido docencia en maestría, especialidad o licenciatura;
- IV. Haber participado en la dirección o asesoría de tesis en maestría y licenciatura;
- V. Haber participado en programas de formación de profesores;
- VI. Llevar a cabo la generación y aplicación del conocimiento;
- VII. Haber participado en publicaciones arbitradas nacionales y/o extranjeras, y
- VIII. Haber tenido vinculación con pares académicos nacionales.

Artículo 40

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Investigador Titular, nivel “B”, se requiere:

- I. Tener grado de doctor;
- II. Haber trabajado tres años por lo menos en labores académicas en instituciones de educación superior;
- III. Haber impartido docencia en posgrado;
- IV. Haber dirigido y/o asesorado tesis de posgrado;
- V. Haber participado en programas de formación de personal académico;
- VI. Ser responsable de proyectos académicos;
- VII. Haber participado en la generación y aplicación del conocimiento;
- VIII. Haber participado en publicaciones arbitradas nacionales y extranjeras;
- IX. Tener vinculación con pares académicos, nacionales y extranjeros, y
- X. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores, cuando menos con el nombramiento de Candidato a Investigador Nacional.

Artículo 41

Para ingresar o ser promovido como Profesor Investigador Titular nivel “C”, se requiere:

- I. Tener grado de doctor;
- II. Haber trabajado cinco años cuando menos en labores académicas en instituciones de educación superior;
- III. Haber impartido docencia en posgrado;
- IV. Haber participado en la dirección y/o asesoría de tesis de posgrado;

- V. Haber participado en programas de formación de personal académico;
- VI. Ser responsable de proyectos y grupos académicos;
- VII. Participar en la generación y aplicación del conocimiento;
- VIII. Haber participado en publicaciones arbitradas nacionales e internacionales;
- IX. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores, con el nombramiento de Investigador Nacional Nivel I, y
- X. Tener vinculación con pares académicos nacionales y extranjeros.

Artículo 42

Para ingresar o ser promovido como Profesor Investigador Titular nivel “D”, se requiere:

- I. Tener el grado de doctor;
- II. Contar con una experiencia de cuando menos ocho años en actividades académicas en instituciones de educación superior;
- III. Haber impartido docencia en posgrado;
- IV. Haber participado en la dirección y/o asesoría de tesis de posgrado;
- V. Haber participado en la formación de personal académico;
- VI. Ser responsable de proyectos y grupos académicos;
- VII. Llevar a cabo la generación y aplicación del conocimiento;
- VIII. Haber realizado publicaciones arbitradas nacionales e internacionales;
- IX. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores con el nombramiento de Investigador Nacional Nivel I, y
- X. Tener vinculación con pares académicos nacionales y extranjeros.

Artículo 43

Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor Investigador Titular nivel “E”, se requiere:

- I. Tener grado de doctor y contar con estancias posdoctorales;
- II. Contar con una experiencia académica de cuando menos ocho años en instituciones de educación superior;
- III. Impartir docencia en posgrado;
- IV. Haber participado en la dirección y/o asesoría de tesis de posgrado;
- V. Haber participado en programas de formación de personal académico.

- VI. Ser responsable de proyectos y grupos académicos;
- VII. Participar en la generación y aplicación del conocimiento;
- VIII. Tener publicaciones arbitradas nacionales e internacionales;
- IX. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores, cuando menos con el nombramiento de Investigador Nacional Nivel II, y
- X. Tener vinculación con pares académicos nacionales y extranjeros.

Artículo 44

Los Profesores Investigadores de Tiempo Completo y de Medio Tiempo deberán someter oportunamente a la aprobación de los directores de las unidades académicas a que se encuentran adscritos, el proyecto de actividades por realizar durante el año siguiente. Una vez aprobado, deberán ejercitarlo en sus términos y rendir informes periódicos de su realización. Ello constituirá su programa anual de labores.

CAPÍTULO V DE LOS PROFESORES EXCLUSIVOS

Artículo 45

Los Profesores Investigadores Titulares y Asociados de Tiempo Completo, podrán convenir con la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo su exclusividad, la cual se regirá por el convenio respectivo; deberán tener como atributos los siguientes:

- I. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores;
- II. Contar con el perfil establecido por la Institución;
- III. Tener una experiencia mínima de dos años, en actividades de investigación para la generación y/o aplicación innovadora del conocimiento;
- IV. Dedicarse de tiempo completo y exclusivo a las actividades que, en materia de docencia, investigación y extensión, le asigne la Universidad, y
- V. Publicar el resultado de sus investigaciones bajo el auspicio de la Universidad o en revistas nacionales o internacionales u otras editoriales, dando el crédito a esta Institución.

Artículo 46

El Profesor Investigador de Tiempo Completo y Exclusivo, además de los derechos que como académico le concede este Estatuto, recibirá un pago adicional, cuyo monto se asignará por la Rectoría.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL ACADÉMICO ESPECIAL

Artículo 47

Para los efectos del presente Estatuto, forman parte del personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, los extensionistas o profesores de los niveles medio superior, superior terminal y profesional que impartan educación deportiva y artística, idiomas, actividades culturales, talleres y otras análogas.

Artículo 48

Son requisitos para formar parte del Personal Académico Especial, los siguientes:

- I. Ser de reconocida honorabilidad y solvencia profesional;
- II. Demostrar conocimientos, habilidades, aptitudes y calidad, acordes con la función que desempeñará, y
- III. Demostrar, a juicio de la unidad académica o dependencia que corresponda, sus habilidades, aptitudes y capacidad, acordes con el perfil que requiera la función por desempeñar.

CAPÍTULO VII **DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO**

Artículo 49

En términos generales el Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se clasifica en:

- I. Ordinario, y
- II. Extraordinario.

Artículo 50

El Personal Académico Ordinario es aquel que desarrolla actividades permanentes de docencia, investigación y posgrado, extensión de la cultura y los servicios, administración y de apoyo, que no forma parte del personal de confianza ni de mandos medios y superiores de la Universidad.

Artículo 51

El Personal Académico Extraordinario es aquel que, por su alto prestigio, se divide en:

- I. Por Distinción, e
- II. Invitado.

Artículo 52

Personal Académico Extraordinario por Distinción es aquel reconocido a través de honores o distinciones otorgados por ésta u otras instituciones del país o del extranjero en el campo de la docencia, la investigación o la extensión de la cultura y los servicios, y que de alguna manera coadyuva con los fines de la institución. Este personal se clasifica en:

- I. Doctor Honoris Causa;
- II. Profesor Emérito, y
- III. Profesor Distinguido.

Artículo 53

El grado de Doctor Honoris Causa podrá ser conferido a profesores investigadores mexicanos o extranjeros, con méritos excepcionales por sus contribuciones a la pedagogía, a las artes, a las letras o a las ciencias; o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad, del país o del Estado, pertenezcan o no al personal de la Universidad.

El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo será el único facultado para proponer al Honorable Consejo Universitario, en favor de persona determinada, el nombramiento de Doctor Honoris Causa, acompañando la documentación que lo justifique.

El Honorable Consejo Universitario podrá otorgar esta distinción mediante el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en sesión extraordinaria convocada para ese único fin. Este nombramiento no equivale a ninguno de los grados académicos otorgados por la Universidad.

Artículo 54

El nombramiento de Profesor Emérito se podrá conferir a los miembros del personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Tener méritos sobresalientes en el desempeño de sus funciones académicas de docencia, investigación y posgrado, o de extensión de la cultura y los servicios;
- II. Tener la categoría de Profesor Investigador Titular de Tiempo Completo, y
- III. Tener una antigüedad mínima de 25 años ininterrumpidos al servicio de la Universidad.

Esta distinción podrá otorgarse por el voto mayoritario del Honorable Consejo Universitario, a propuesta del Rector. A la propuesta se acompañará la documentación que acredite los requisitos señalados.

Artículo 55

El nombramiento de Profesor Distinguido se podrá conferir a los miembros del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Haberse distinguido en el desempeño de sus actividades académicas de docencia, investigación y posgrado o de extensión de la cultura y los servicios;
- II. Tener la categoría de Profesor Investigador Titular de Tiempo Completo, y
- III. Tener una antigüedad mínima de 20 años ininterrumpidos al servicio de la Universidad.

Esta distinción podrá otorgarse por el voto mayoritario del Honorable Consejo Universitario, a propuesta del Rector. A la propuesta se acompañará la documentación que acredite los requisitos señalados.

Artículo 56

Los demás premios, estímulos, becas o recompensas que otorgue la Universidad a su Personal Académico, se regirán por los reglamentos específicos y demás normatividad institucional aplicable.

Artículo 57

Personal Académico Extraordinario Invitado, es el proveniente de otras instituciones, que desempeña en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo las actividades de docencia, investigación y posgrado, o de extensión de la cultura y los servicios que se le encomienden, las que se contendrán en el nombramiento expedido por obra y tiempo determinados, no mayor de un año, prorrogable en caso justificado por otro más.

Sus derechos y obligaciones se contendrán en el contrato individual o en el convenio de intercambio académico del cual derive su estancia.

TÍTULO TERCERO

DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58

El presente título comprende el conjunto de disposiciones que regulan el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, a través de los procesos de evaluación que lleven a cabo los órganos creados para ese efecto.

Artículo 59

Se denomina ingreso al proceso de contratación, que realiza la Universidad, del Personal Académico necesario para el cumplimiento de sus funciones sustantivas y académico-administrativas de apoyo.

Artículo 60

La promoción del Personal Académico es el ascenso a una categoría o nivel superior respecto de aquella en que se venía desempeñando, de acuerdo con los resultados de la evaluación llevada a cabo con este fin, y el cumplimiento de los perfiles correspondientes.

Artículo 61

La permanencia es la estancia que el Personal Académico de la Universidad adquiere dentro de la institución, con las obligaciones señaladas en este Estatuto, y que haya aprobado los procesos de evaluación previstos en el mismo. La permanencia se registrará de acuerdo con la normatividad universitaria.

Artículo 62

Para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación, tendrán preferencia los académicos de la institución que se desempeñen en la misma área. En caso de que ninguno de ellos cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, se convocará a concurso de oposición para ingreso.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO

Artículo 63

La contratación del Personal Académico de nuevo ingreso se realizará a través de concurso de oposición.

Artículo 64

El concurso de oposición para ingreso, es el procedimiento público abierto mediante el cual las Comisiones Evaluadora y Dictaminadora, valoran a los aspirantes a través del análisis de sus antecedentes profesionales y académicos así como del examen de los conocimientos y habilidades que posean en el área correspondiente, con el fin de dictaminar quién debe ocupar las plazas vacantes sujetas a concurso.

Artículo 65

El concurso de oposición para ingreso constará de las siguientes fases:

- I. Convocatoria;
- II. Aplicación de exámenes, y
- III. Resolución de las comisiones.

Artículo 66

La convocatoria para el concurso de oposición para ingreso será emitida por el secretario general de la Universidad, a solicitud del director de la escuela, instituto o dependencia que lo requiera.

Artículo 67

La convocatoria para concurso de oposición para ingreso, deberá indicar:

- I. El área académica, especialidad o asignatura que será objeto del concurso;
- II. El número, la categoría, el horario y el sueldo de la plaza o plazas objeto del concurso;
- III. El perfil que para cada caso deberán satisfacer los aspirantes;
- IV. Los exámenes y procedimientos para evaluar a los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- V. Los lugares y fechas en los que se sustentarán los exámenes, y
- VI. El plazo para la entrega de la documentación requerida, que no será mayor de cinco días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 68

Las convocatorias serán difundidas en lugares visibles del Edificio Central, en las unidades académicas, en el Sindicato de Personal Académico y en los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 69

Los aspirantes deberán presentar a la Comisión Evaluadora, por conducto del presidente de la misma, solicitud por escrito acompañada de su currículum vitae y la documentación requerida en la convocatoria, con lo cual se integrará su expediente personal.

Artículo 70

En los concursos de oposición para ingreso, los aspirantes se someterán a los siguientes exámenes:

- I. Análisis crítico de la asignatura, proyecto o programa de que se trate, en un máximo de diez cuartillas;
- II. Exposición escrita de un tema del programa del área académica o de la asignatura motivo de concurso, en un máximo de veinte cuartillas;
- III. Exposición oral de los puntos anteriores;
- IV. Interrogatorio sobre el área académica, especialidad o asignatura sujeta a concurso, y
- V. Las demás evaluaciones que se consideren adecuadas a la plaza que se concursará, mismas que se indicarán en la convocatoria.

En el caso de actividades docentes, se aplicará una prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante grupo, que se fijará y notificará cuando menos con cuarenta y ocho horas previas a su celebración.

Tratándose de actividades de investigación o extensión, el aspirante deberá presentar un proyecto al respecto.

Artículo 71

Tratándose de Profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, en los concursos de oposición para ingreso, los aspirantes se someterán a los exámenes que señala el artículo anterior, salvo lo dispuesto en las fracciones I y II, que se sustituyen por las siguientes:

- I. Análisis crítico del programa o proyecto académico de que se trate, en un mínimo de diez cuartillas;
- II. Exposición escrita de algún aspecto del área o programa académico de que se trate, en un mínimo de veinte cuartillas, y
- III. Propuesta de trabajo personal, de acuerdo con los intereses institucionales.

Artículo 72

Los exámenes de los concursos serán públicos. Los que sean escritos se sustentarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la culminación del plazo para la entrega de documentos por los aspirantes.

Artículo 73

Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta los órganos de evaluación, para determinar el ingreso de los aspirantes, serán los siguientes:

- I. El resultado de los exámenes practicados;
- II. Los antecedentes académicos y profesionales, y
- III. Los requisitos establecidos para la categoría o nivel de la plaza objeto del concurso.

Con relación a los antecedentes profesionales, se deberá constatar que los títulos expedidos por Universidades Pedagógicas u otras similares, contengan estudios equivalentes al bachillerato.

Artículo 74

Concluida la presentación de los exámenes a que se refieren los artículos 70 y 71, según el caso, la Comisión Evaluadora en un plazo no mayor de dos días hábiles, enviará el proyecto de dictamen que corresponda a la Comisión Dictaminadora, quien en un plazo igual, resolverá en definitiva y notificará el resultado a los concursantes, informando a la Rectoría para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 75

En igualdad de circunstancias, se preferirá a los aspirantes cuya experiencia o grado de preparación sea superior.

Artículo 76

Si no hubiere concursantes o los que se presentaren no son aprobados por las Comisiones, el rector, a propuesta del director de la escuela, instituto o dependencia involucrado, autorizará la contratación provisional del personal académico indispensable con base en la evaluación curricular, sin perjuicio de la publicación de una segunda convocatoria en el tiempo que se estime pertinente.

Artículo 77

Cuando un académico, nombrado a través de concurso de oposición para ingreso, solicite un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad, no será sujeto de nuevo concurso. En caso de existir dos o más académicos en la misma circunstancia se llevará a cabo el concurso de oposición, caso en el cual las comisiones, sin convocatoria y sin exámenes, se limitarán al análisis del expediente personal del solicitante.

Artículo 78

Cuando exista alguna plaza vacante o de nueva creación, el personal académico será contratado por obra o tiempo determinado, por un plazo máximo de cuatro semestres.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN

Artículo 79

El personal académico que labore en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo tendrá derecho a ser promovido a la categoría o nivel inmediato superior, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el presente estatuto y con los criterios de evaluación que para estos efectos previamente establezca la propia institución.

Artículo 80

Los académicos que consideren tener derecho a la promoción, solicitarán por escrito a la Comisión Evaluadora les sea concedido el ascenso correspondiente, acompañando la documentación que acredite su perfil.

Artículo 81

La Comisión Evaluadora, previo análisis de la documentación exhibida por el profesor, verificará sobre la procedencia de la solicitud, con base en los requisitos que establece este estatuto y en los criterios de evaluación respectivos, emitiendo el proyecto de dictamen que corresponda, en un plazo no mayor de quince días hábiles, mismo que será turnado a la Comisión Dictaminadora.

Artículo 82

La Comisión Dictaminadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de dictamen, resolverá en definitiva sobre la procedencia de la promoción solicitada, informando de su resultado a la Rectoría y notificando al interesado para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA

Artículo 83

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo otorgará la permanencia a los miembros de su personal académico, cuando éstos cumplan con una antigüedad mínima de dos años, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en este estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84

La permanencia del personal académico de la Universidad se adquiere a través del cumplimiento cuantitativo y cualitativo de las funciones que le fueron asignadas, mismas que serán evaluadas conforme a los criterios

fijados previamente de acuerdo con los fines de la Institución, en las funciones de docencia, investigación y extensión de la cultura y los servicios.

Artículo 85

A efecto de verificar los aspectos a que se refiere el artículo anterior, el profesor contratado se sujetará a evaluaciones permanentes y sistemáticas, que serán practicadas por los órganos de evaluación internos, constituidos de acuerdo con lo previsto por este estatuto para el ingreso y promoción del personal académico.

Artículo 86

Los rubros a evaluar para lograr la permanencia del personal académico, serán:

- I. La calidad en el desempeño académico, medida a través de la eficiencia y eficacia de la función que realizan en la Institución y para la cual fueron contratados;
- II. El nivel de formación y actualización en la disciplina o área a la que corresponda su actividad, de acuerdo a los intereses de la Institución, y
- III. La antigüedad y la trayectoria académica en la Institución.

Artículo 87

De conformidad con las bases establecidas, el académico deberá someterse al proceso de evaluación en los tiempos y modalidades que se fijen, entregando los documentos que le sean solicitados y que acrediten el desarrollo de sus actividades a que se refieran los diferentes factores de evaluación.

Artículo 88

Con el fin de integrar debidamente el expediente y complementar la información relativa a los factores y puntuación motivo de evaluación, la Comisión Evaluadora se apoyará en el informe de los secretarios académicos, coordinadores de carrera o jefes de área según sea el caso, evaluaciones de academias y de alumnos, de la revisión de controles administrativos y demás medios que estime pertinentes para poder valorar tanto los aspectos cuantitativos como los cualitativos del académico.

Artículo 89

Una vez integrado el expediente, la Comisión Evaluadora procederá a su análisis y elaborará un proyecto de dictamen; formulado éste, se remitirá junto con el expediente a la Comisión Dictaminadora.

Artículo 90

La Comisión Dictaminadora verificará que los expedientes y proyectos de dictamen se ajusten a lo previsto por este estatuto, así como a los parámetros de evaluación establecidos, emitiendo su resolución dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 91

La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito los resultados de la evaluación a las autoridades competentes, así como al académico evaluado, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 92

La evaluación realizada tendrá los siguientes efectos:

- I. Si los resultados del dictamen son favorables, se ratificará la permanencia del académico, independientemente de los reconocimientos o estímulos previstos por la normatividad universitaria vigente;

- II. Cuando la calificación emitida sea desfavorable, se especificarán al académico aquellos elementos en los que resultó deficiente para que, en su caso, se regularice a través de la formación, capacitación o actualización que corresponda, concediéndole para ello un plazo de un semestre, después del cual se someterá a nueva evaluación, y
- III. Cuando las deficiencias detectadas sean graves conforme a la normatividad institucional, serán causa de rescisión.

TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN Y SUS ÓRGANOS

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 93

A efecto de verificar el cumplimiento y desarrollo eficiente de las actividades que los miembros del personal académico deban realizar, la Institución llevará a cabo los procesos de evaluación que establece el presente Estatuto.

Artículo 94

Se define a la evaluación académica como el proceso mediante el cual se analiza cuantitativa y cualitativamente el desempeño institucional del profesor, con base en los criterios previamente establecidos, a través de información fidedigna obtenida por parte del mismo profesor, de sus alumnos, de los cuerpos colegiados a los que pertenezca y de sus superiores, para lograr su permanencia o promoción dentro de la institución, así como el otorgamiento de estímulos a su desempeño.

Artículo 95

El personal académico será evaluado permanentemente.

Artículo 96

Los criterios de evaluación a los que se sujetará la promoción y permanencia del personal académico, serán definidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, de acuerdo con las directrices generales que al respecto señale la institución.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE EVALUACIÓN

Artículo 97

A efecto de llevar a cabo el proceso de evaluación que determina el ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, se constituyen los siguientes órganos de evaluación:

- I. La Comisión Evaluadora, y
- II. La Comisión Dictaminadora.

Artículo 98

La Comisión Evaluadora se integrará por:

- I. Un representante del rector, quien fungirá como presidente;
- II. El director del nivel académico correspondiente, en calidad de vocal;
- III. El secretario académico de la escuela o instituto respectivo, en calidad de vocal;
- IV. El jefe del área académica o de la academia que corresponda, en calidad de vocal, y
- V. Un profesor de reconocida trayectoria, electo en la escuela o instituto respectivo en asamblea general de académicos, en calidad de vocal.

Artículo 99

La Comisión Evaluadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar al personal académico y a los aspirantes de nuevo ingreso, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto y, en su caso, por los criterios de evaluación previamente establecidos por el Consejo Académico de la Institución;
- II. Elaborar el programa anual de evaluación del personal académico;
- III. Recibir y resguardar la documentación de los académicos a evaluar;
- IV. Solicitar y obtener de las instancias correspondientes, en su caso, la información que le permita verificar la documentación entregada por cada académico;
- V. Procesar la información recibida en los formatos diseñados para tal efecto;
- VI. Elaborar el proyecto de dictamen, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto;
- VII. Remitir a la Comisión Dictaminadora los proyectos de dictamen junto con la documentación correspondiente, y
- VIII. Las demás que establezca la normatividad universitaria.

Artículo 100

La Comisión Dictaminadora se integrará por:

- I. El secretario general de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, quien la presidirá;
- II. El coordinador de la División de Docencia, de Extensión de la Cultura y los Servicios, de Investigación y Posgrado, o el de Administración y Finanzas, de acuerdo al caso, con el carácter de secretario;
- III. El director de la escuela, instituto o dependencia que corresponda, como vocal;
- IV. El secretario general del Sindicato de Personal Académico, en calidad de vocal, y
- V. Un profesor de reconocida trayectoria, electo en la escuela o instituto respectivo en asamblea general de académicos, en calidad de vocal.

Artículo 101

Son atribuciones de la Comisión Dictaminadora:

- I. Analizar los proyectos de dictamen que le sean remitidos por la Comisión Evaluadora;
- II. Emitir la resolución definitiva, y
- III. Comunicar al rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y notificar a los interesados, el resultado de las evaluaciones practicadas.

Artículo 102

Los miembros de las Comisiones Evaluadora y Dictaminadora se reunirán a instancia de sus respectivos presidentes y durarán en el cargo dos años a partir de su nombramiento, a excepción de quienes funjan en función del cargo que ostentan, que lo harán mientras duren en él.

Artículo 103

Los integrantes de las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, no podrán participar en su propia evaluación, en cuyo caso, se designará un suplente que lo sustituya nombrado por la comisión respectiva.

Artículo 104

Para efectos del otorgamiento del Estímulo Anual a la Carrera Docente, fungirá como Comisión Evaluadora la misma que regula este Estatuto para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico. La Comisión Dictaminadora se integrará por el secretario general de la Universidad, el coordinador de la División de Docencia y tres representantes del sector externo, en los términos del reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

CAPÍTULO I **DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO**

Artículo 105

Son derechos del personal académico:

- I. Participar en los diversos cursos de formación, capacitación y actualización académica que la Institución implemente;
- II. Realizar sus actividades académicas de acuerdo con los planes y programas institucionales, dentro de los principios de libertad de cátedra, investigación, de libre examen y discusión de las ideas;
- III. Percibir el salario que corresponda al nivel y categoría para los cuales fue contratado;
- IV. Conservar su adscripción, categoría y nivel, los cuales sólo podrán ser modificados de acuerdo con las disposiciones y procedimientos que establezca la normatividad vigente;
- V. Ser adscrito en actividades equivalentes o afines cuando se supriman escuelas, institutos o dependencias, o se modifiquen los planes o programas de estudios;
- VI. Disfrutar de los días de descanso obligatorio y periodos vacacionales que señale el calendario oficial de la Institución;

- VII. Gozar de las licencias y permisos que solicite, por el tiempo y bajo las condiciones que señale la normatividad vigente;
- VIII. Disfrutar del año sabático de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás disposiciones aplicables de la institución;
- IX. Conservar su adscripción, categoría y nivel al reincorporarse a sus actividades académicas después del desempeño de un cargo o comisión en la administración universitaria o de disfrutar alguna licencia o permiso, sin perjuicio del ascenso a que legalmente tenga derecho;
- X. Recibir los créditos, distinciones, estímulos e incentivos a que legalmente se haya hecho acreedor;
- XI. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, sobre cualquier aspirante ajeno a la institución para ocupar las vacantes y plazas de nueva creación, apegándose a lo establecido en este estatuto;
- XII. Contar con la infraestructura, apoyos y recursos didácticos para el adecuado desempeño de sus funciones académicas, en lo personal y como parte de los cuerpos académicos que se integren;
- XIII. Recibir las becas que se instituyan para la formación de académicos, previa satisfacción de los requisitos que para cada caso se fijan;
- XIV. Recibir los estímulos que institucionalmente se establezcan para la Carrera docente;
- XV. Votar y ser votado en los términos que establece la normatividad vigente para la integración de órganos colegiados, así como para ocupar cualquier cargo dentro de la Universidad;
- XVI. Ser promovido en los términos que marca este estatuto, y
- XVII. Las demás que establezca la normatividad vigente tanto universitaria como laboral.

CAPÍTULO II **DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

Artículo 106

Son obligaciones del personal académico:

- I. Defender la autonomía de la Universidad, los principios de libertad de cátedra y libre examen y expresión de las ideas, así como velar por el prestigio de la Institución y contribuir a su fortalecimiento;
- II. Ejecutar el trabajo académico con el empeño y esmero adecuados en la forma, tiempo y lugar asignados;
- III. Asistir puntualmente a sus labores;
- IV. Observar conducta decorosa dentro y fuera de la Universidad;
- V. No suspender sus labores sin previa autorización del titular de la unidad académica o dependencia de adscripción;
- VI. Formar parte de los órganos colegiados y áreas académicas en que deba participar, y asistir a las reuniones o sesiones respectivas, acatando los acuerdos que de ellos emanen;

- VII. Velar por la conservación de la disciplina de los alumnos y demás miembros de la comunidad universitaria;
- VIII. Proponer, ante las instancias correspondientes, las iniciativas y sugerencias que se juzguen pertinentes para la buena marcha y progreso de la Institución;
- IX. Concurrir puntualmente a las juntas, exámenes, reuniones y congresos de su respectiva disciplina a que fuere convocado y, en su caso, autorizado;
- X. Presentar un programa anual y/o semestral de trabajo, sujeto a evaluación, para lo cual deberá informar periódicamente de sus avances al titular del área de su adscripción.
- XI. Asistir obligatoriamente a los cursos que la Universidad defina como prioritarios para el desarrollo institucional, a fin de enriquecer y actualizar sus conocimientos;
- XII. Superarse académicamente, realizando estudios de posgrado en las áreas que la institución defina como prioritarias;
- XIII. Elaborar material educativo auténtico para la impartición de asignaturas y para las demás funciones donde resulte necesario.
- XIV. Restituir los materiales no usados y conservar en buen estado aquellos que se le hayan proporcionado para el desarrollo de su trabajo;
- XV. Sujetarse a las evaluaciones que instituya la Universidad en términos de la normatividad vigente;
- XVI. Informar oportunamente a su superior inmediato de cualquier irregularidad que le impida la realización adecuada de su trabajo;
- XVII. Iniciar y concluir sus actividades académicas en las fechas fijadas por el calendario oficial y demás programas específicos;
- XVIII. Entregar las actas de exámenes, trabajos y documentación requerida en los plazos previamente fijados;
- XIX. Abstenerse de impartir a sus alumnos servicios académicos particulares remunerados, en la o las asignaturas bajo su cargo;
- XX. Quedar a disposición de la dirección de su adscripción durante los periodos de vacaciones escolares, en el horario que tenga asignado, a efecto de colaborar en las actividades académicas y académico-administrativas que se le encarguen;
- XXI. Registrar sus entradas y salidas en el horario establecido por la Institución;
- XXII. Abstenerse de realizar actividades académicas fuera de las aulas, laboratorios o instalaciones universitarias sin la previa y debida autorización;
- XXIII. Cumplir en sus términos las comisiones que les confieran las autoridades universitarias competentes;
- XXIV. Proporcionar oportunamente los datos y documentos relativos a la relación de trabajo que le sean requeridos, para la integración y actualización de su expediente personal;
- XXV. Participar como miembro del jurado en los exámenes profesionales a que sea convocado;

- XXVI. Participar en la revisión de planes y programas de estudios;
- XXVII. Formar parte de los cuerpos académicos que se instituyan, a efecto de su consolidación hacia el interior y su vinculación activa con el exterior para desarrollar valores y hábitos académicos;
- XXVIII. Dedicar el tiempo efectivo contratado al desempeño de sus funciones y a su superación académica, siempre y cuando exista congruencia con los programas institucionales aprobados;
- XXIX. Mantenerse actualizado en interacción personal con los medios nacionales e internacionales de generación o divulgación del conocimiento, y
- XXX. Las demás que establezcan su nombramiento y la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107

El personal académico es responsable del incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley orgánica, estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Artículo 108

El incumplimiento de las obligaciones previstas por el presente Estatuto, será motivo de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión, y
- III. Rescisión.

Artículo 109

Son causales de amonestación por escrito:

- I. El retraso en el desarrollo del programa;
- II. No respetar el calendario oficial de la institución;
- III. Promover o acordar directamente con los alumnos cualquier suspensión de clases;
- IV. No asistir a las reuniones de academia, juntas o sesiones a las que haya sido convocado;
- V. No desempeñar las representaciones o comisiones institucionales que le sean conferidas;
- VI. La inasistencia injustificada a los exámenes profesionales o de grado en que haya sido designado sinodal;

- VII. No rendir oportunamente los informes o no presentar los programas relacionados con su trabajo, que le sean requeridos por sus superiores;
- VIII. No entregar oportunamente las actas de exámenes, trabajos y demás documentación relacionada con su función, y
- IX. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 110

Son causales de suspensión:

- I. Impartir clases particulares, remuneradas en cualquier forma, a los alumnos del grupo en la asignatura que imparta;
- II. Impartir clases al grupo bajo su cargo, sin remuneración, fuera de las aulas o laboratorios de las escuelas e institutos, sin previa autorización;
- III. No informar oportunamente a sus superiores de cualquier deficiencia o anomalía que le impida cumplir con su trabajo;
- IV. No someterse a las evaluaciones que la Universidad establezca para verificar el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. No asistir a las actividades de formación, capacitación y actualización que con carácter obligatorio instituya la Universidad;
- VI. Haber sido amonestado por escrito en dos ocasiones por lo menos, y
- VII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 111

Son causas de rescisión:

- I. Presentar a la Universidad certificados, documentos o referencias falsos;
- II. Incurrir durante sus labores o con motivo de ellas en faltas de probidad, honradez, actos de violencia, injurias o malos tratos en contra del personal o alumnos de la Universidad;
- III. Ocasionar intencionalmente daños o perjuicios en edificios, obras, equipo y demás bienes que constituyan el patrimonio de la institución;
- IV. Cometer, en cualquier instalación universitaria, actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad;
- V. Aceptar o solicitar gratificaciones u obsequios para favorecer o perjudicar a los alumnos;
- VI. Registrar la entrada o salida del control de asistencia correspondiente a otro trabajador universitario;
- VII. Revelar asuntos reservados con motivo de su trabajo, cuya divulgación cause daño o perjuicio a la Universidad;

- VIII. Concurrir en estado de ebriedad o bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante a cualquier instalación universitaria;
- IX. Por prisión preventiva o sentencia ejecutoriada derivada de un delito doloso que le imponga una pena de prisión que le impida el cumplimiento de sus responsabilidades;
- X. Portar armas dentro de la institución, salvo previa autorización del director de la escuela o instituto, para fines didácticos y bajo la absoluta responsabilidad del profesor;
- XI. Desobedecer reiterada e injustificadamente las órdenes de sus superiores, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Acumular más de tres faltas de asistencia injustificadas en un período de treinta días;
- XIII. Gestionar u obtener dolosamente el pago de una prestación a que no tenga derecho;
- XIV. Realizar trabajo de cualquier naturaleza fuera de la Universidad, en las horas en que tiene fijada su carga académica;
- XV. Registrar sus asistencias y no desempeñar las labores correspondientes;
- XVI. Acumular tres inasistencias injustificadas, durante el período de un año, a las reuniones de academia a las que haya sido debidamente notificado;
- XVII. Incumplir el programa anual o semestral asignado, y
- XVIII. Las demás que señale la Ley Federal del Trabajo u otra legislación.

Artículo 112

La amonestación a un académico estará a cargo del director de la escuela, o instituto, quien la impondrá al responsable, notificándole por oficio, con copia a la Dirección de Administración de Personal para su expediente.

Artículo 113

La suspensión a un académico será impuesta por la Dirección de Administración de Personal de la Universidad, previa notificación de la falta por el director de la unidad académica de adscripción, acompañando las pruebas que la sustenten. La cual se fijará en atención a la gravedad de la falta, pero nunca será mayor de treinta días.

Artículo 114

Cuando uno o varios trabajadores académicos incurran en alguna causal que amerite la rescisión de su contrato, la Universidad por conducto de la Secretaría General y previa investigación de la Dirección General Jurídica, en la que intervendrán el trabajador y su sindicato, dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la Institución.

Artículo 115

El personal académico de la Universidad que haya sido separado de sus funciones por alguna causal de rescisión, no podrá ser contratado.

TÍTULO SÉPTIMO **De los Permisos, Licencias y Retiro**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 116

Los permisos y licencias que solicite el personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, que sean procedentes conforme a la normatividad aplicable, sólo podrán ser concedidos por el rector, quien podrá delegar tal facultad en el secretario general.

Artículo 117

Los permisos y licencias se otorgarán de conformidad con el procedimiento y modalidades previstas por el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Artículo 118

Los permisos serán otorgados a petición de la parte interesada, por conducto de su sindicato, señalando el motivo y anexando la documentación comprobatoria.

Artículo 119

Las licencias serán otorgadas a petición de la parte interesada o a instancia de la propia institución. En el primer caso serán tramitadas por conducto del Sindicato del Personal Académico, precisando el motivo o razón y su justificación; y en el segundo, de plano, por necesidades institucionales.

Artículo 120

Las licencias otorgadas con goce de sueldo, independientemente de su duración, no interrumpen la antigüedad del académico.

Artículo 121

Al concluir la licencia concedida, el trabajador se reincorporará a sus actividades sin detrimento de los derechos adquiridos.

Artículo 122

Las comisiones encomendadas por el rector a cualquier miembro del personal académico, presuponen el otorgamiento de licencia por el tiempo que dure su desempeño.

Artículo 123

Los permisos y licencias concedidos, serán cubiertos interinamente por las personas que proponga el director de la escuela, instituto o dependencia donde haya estado adscrito el profesor. De preferencia se utilizará personal académico en activo.

Artículo 124

El procedimiento y requisitos para gozar del beneficio de retiro, estarán sujetos a las cláusulas respectivas del Contrato Colectivo y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO DEL AÑO SABÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125

El año sabático es un derecho del Profesor Investigador, que consiste en la separación de sus actividades hasta por un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse a tareas que le permitan superarse académicamente, conforme a los programas definidos como prioritarios para el desarrollo institucional.

Artículo 126

El disfrute del año sabático será autorizado por el rector, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser Profesor Investigador de Tiempo Completo;
- II. Haber prestado sus servicios a la institución cuando menos seis años ininterrumpidamente;
- III. No haber sido sancionado en los términos que marca este estatuto;
- IV. Presentar el programa de trabajo que desarrollará durante el año sabático, el cual deberá ser aprobado por el director de la escuela, instituto o dependencia que corresponda;
- V. Solicitar su otorgamiento, con seis meses de anticipación como mínimo, y
- VI. Presentar la aprobación de la institución donde se desarrollará la actividad o el convenio de intercambio académico que se requiera.

Artículo 127

En la selección de los profesores que deban disfrutar del año sabático se tomará en consideración: su antigüedad en la institución, su capacidad y dedicación, así como la utilidad que revista el plan de actividades para el mejoramiento de los cuerpos académicos.

Artículo 128

Al finalizar el año sabático, el profesor beneficiado deberá reincorporarse a la Institución y presentar un informe por escrito de las actividades desarrolladas, anexando los documentos comprobatorios.

Artículo 129

Los profesores que fueren designados funcionarios de la Universidad deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento que dejen el cargo y esos años serán contados para el próximo sabático.

TÍTULO NOVENO DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 130

Son causas de terminación de las relaciones laborales las siguientes:

- I. El mutuo consentimiento de las partes, vía renuncia;
- II. La muerte del trabajador;

- III. La terminación de la obra o el vencimiento del tiempo para el que fue contratado;
- IV. La incapacidad física, mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo;
- V. El retiro, o
- VI. El incumplimiento reiterado de sus programas de trabajo o de los criterios de permanencia.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 131

El académico podrá interponer el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas en aplicación del presente estatuto, excepto para los casos de rescisión de la relación laboral, en los que se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 132

El recurso de revisión deberá hacerse valer por el interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución impugnada, precisamente ante quien la haya dictado, que será quien conozca y resuelva del mismo.

Artículo 133

El escrito de impugnación deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El nombre de la escuela, instituto o dependencia en que labore y la plaza que ocupe;
- III. La resolución recurrida y la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, así como el procedimiento que le dio origen;
- IV. Los hechos motivo de la inconformidad, las disposiciones que se estimen violadas y los conceptos de violación, así como los fundamentos legales en que se apoye, y
- V. El ofrecimiento de las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 134

El objeto del presente recurso, es revisar tanto la resolución combatida como el procedimiento que la originó, con base en los hechos y conceptos de violación señalados por el recurrente.

Artículo 135

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso, se señalará la fecha y hora para la celebración de una audiencia, en la que se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido y admitido; se podrán formular alegatos y se citará para oír resolución, misma que deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, ya sea modificando, revocando o confirmando la resolución recurrida.

La resolución que se dicte con motivo del recurso de revisión no admitirá ningún otro medio de impugnación.

Artículo 136

La audiencia de pruebas y alegatos deberá verificarse dentro de los quince días hábiles posteriores al acuerdo que la señale, debiéndose actuar en éste y en los demás actos del procedimiento ante dos testigos de asistencia.

Artículo 137

Las resoluciones dictadas en aplicación del presente estatuto sólo se ejecutarán cuando no se impugnen dentro del término legal, o habiéndolo sido hasta que se dicte la nueva resolución que confirme o modifique la anterior.

Artículo 138

El recurso de revisión interpuesto será improcedente:

- I. Cuando se haga valer fuera del plazo previsto por este estatuto;
- II. Cuando se interponga por persona distinta al interesado, o que no acredite la representación legal, y
- III. Cuando no se expresen con claridad los hechos y conceptos de violación que se estimen operantes o no se ofrezcan las pruebas conducentes a la demostración de su aseveración.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

SEGUNDO

Se abroga el Estatuto de Personal Académico de fecha 29 de mayo de 1985.

TERCERO

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo otorgará un plazo no mayor de tres años para que su personal académico profesionalice, mediante estudios de posgrado, y se sustituyan las categorías de Profesor de Medio Tiempo, Técnico Docente y Personal Especial que regula este Estatuto.

CUARTO

Los casos no previstos por este Estatuto serán resueltos de acuerdo con lo dispuesto por la legislación universitaria y, a falta de disposición aplicable, por acuerdo del Honorable Consejo Universitario.